

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1905/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con el
Concejo de la Alcaldía.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

**Personal, Concejo, Auxiliares, Salario, Actividades, Horario,
Inasistencias, Justificante.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1905/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1905/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075023000414, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Requiero la siguiente información:

*Número de personal de la Alcaldía Tláhuac adscrito al Concejo de la Alcaldía Tláhuac
Nombres de las personas auxiliares con las que cuenta cada Concejal, salario mensual neto.*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Enunciar las actividades que realizan las personas auxiliares de las y los Concejales, (apoyo a concejal, asesores, secretarias, etc).

Horario de labores del Concejo de la Alcaldía de Tláhuac.

Inasistencias de las y los Concejales a las Sesiones del Concejo de la Alcaldía de Tláhuac.

Justificante de las inasistencias de los Concejales a las Sesiones del Concejo de la Alcaldía de Tláhuac.

Días sin goce de sueldo solicitados por las y los Concejales de la Alcaldía de Tláhuac.” (Sic)

2. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección de Administración de Personal:

“ ...

Al respecto, en base al ámbito de competencia de la Dirección de Administración de Personal, de este Órgano Político Administrativo, adjunto al presente sírvase encontrar el listado del personal solicitado, donde podrá visualizar el nombre de las y los auxiliares del concejo así como el salario mensual bruto, de conformidad a lo establecido en el Artículo 82 párrafo 3º de la Ley Orgánica de Alcaldía de la Ciudad de México y con fundamento en el Artículo 124 fracción XXXII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

A dicha respuesta se adjuntó el “*Listado del personal que auxilia al Concejo de esta Alcaldía*”, como se muestra a continuación:

ALCALDÍA TLÁHUAC
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Listado del personal que auxilia al Concejo de esta Alcaldía.

No.	PUESTO	NOMBRE (S) COMPLETO	SUELDO MENSUAL BRUTO
1	AUXILIAR DE CONCEJAL	CRUZ GARCÍA KARLA YOSELIN	\$16,200.00
2	AUXILIAR DE CONCEJAL	REA GUTIERREZ SCARLET	\$16,200.00
3	AUXILIAR DE CONCEJAL	ARELLANO MARTÍNEZ NORMA YARETH	\$16,200.00
4	AUXILIAR DE CONCEJAL	CRUZ MARTÍNEZ ISMAEL	\$16,200.00
5	AUXILIAR DE CONCEJAL	DOMINGUEZ ZUÑIGA DILEIRY	\$16,200.00
6	AUXILIAR DE CONCEJAL	GONZALEZ TENORIO ANGEL	\$16,200.00
7	AUXILIAR DE CONCEJAL	HIMENÉZ OSORNO SERGIO ALEXIS	\$16,200.00
8	AUXILIAR DE CONCEJAL	RODRÍGUEZ REYES JONATHAN MARTIN	\$16,200.00
9	AUXILIAR DE CONCEJAL	ALCALA LOERA PEDRO	\$16,200.00
10	AUXILIAR DE CONCEJAL	DE LA ROSA CASTAÑEDA ARELI	\$18,700.00
11	AUXILIAR DE CONCEJAL	PEREZ ZAMUDIO RUTH	\$18,700.00
12	AUXILIAR DE CONCEJAL	RODRIGUEZ PALMA CARMEN	\$18,700.00
13	AUXILIAR DE CONCEJAL	MORALES GUTIERREZ PERLA XOCHITL	\$18,700.00
14	AUXILIAR DE CONCEJAL	VERA JUAREZ ALINE	\$18,700.00
15	AUXILIAR DE CONCEJAL	MARMOLEJO GARCÍA ELIZABETH EDITH	\$18,700.00
16	AUXILIAR DE CONCEJAL	SALGADO FLORES JORGE ISRAEL	\$18,700.00
17	AUXILIAR DE CONCEJAL	PALACIOS ENSASTEGUI MARÍA DE LA PAZ	\$18,700.00
18	AUXILIAR DE CONCEJAL	GARCÍA CORONA JORGE	\$18,700.00

3. El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“De los requerimientos que se enuncian en la Plataforma Nacional de Transparencia solamente se dio respuesta a uno, por lo que solicito se entregue la demás información requerida.” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó los documentos generados como respuesta a la solicitud.

4. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veinte de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio AATH/UT/0646/2023, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Mediante acuerdo del diez de mayo dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de marzo al diecinueve de abril, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintisiete de marzo, esto es, al tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En este sentido, es importante referir que, en vía de alegatos el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **NO SE ACREDITÓ**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de

Transparencia, sin que el Sujeto Obligado exhibiera la constancia de notificación respectiva por dicho medio.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la **respuesta complementaria** que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito, se expone a continuación su **contenido**:

- La Dirección de Administración de Personal, reiteró el sentido de su respuesta consistente en la entrega del “Listado del personal que auxilia al Concejo de esta Alcaldía”.
- El Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía Tláhuac, informó lo siguiente:

“ ...

1. Número de personal de la Alcaldía Tláhuac adscrito al Concejo de la alcaldía Tláhuac.

No es de mi competencia.

2. Nombre de las personas auxiliares con las que cuenta cada concejal, salario mensual neto.

No es de mi competencia.

3. Enunciar las actividades que realizan las personas auxiliares de las y los concejales (apoyo a concejal, asesores, secretarías, etc.)

Actividades de oficina, apoyo a las labores de cada Concejal y asesoramiento en cuanto a materia legal.

4. Horario de labores del Concejo de la Alcaldía Tláhuac.

El concejo tiene un horario de 8 de la mañana a 20 horas.

5. Inasistencia de las y los Concejales a las sesiones del Concejo de la Alcaldía Tláhuac.

La única insistencia fue del Concejal Richard Ulises Solórzano Jiménez por enfermedad EN LA 10ª Sesión ordinaria del Concejo.

6. Justificante de las inasistencias de los Concejales a las sesiones del concejo de la alcaldía de Tláhuac.

El oficio Justificando la falta del Concejal se encuentra en el anexo a este oficio.

7. Días de goce de sueldo solicitados por las y los concejales de la Alcaldía Tláhuac.

*No es de mi competencia.
..." (Sic)*

De la simple lectura a las respuestas emitidas resulta claro que no se satisfacen la totalidad de los requerimientos, aunado al hecho de que, como se indicó, la respuesta complementaria que pretendió hacer valer el Sujeto Obligado no fue notificada por el medio indicado para tal efecto.

Ante el panorama expuesto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente, en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, requirió lo siguiente:

1. Número de personal de la Alcaldía Tláhuac adscrito al Concejo de la Alcaldía Tláhuac.
2. Nombres de las personas auxiliares con las que cuenta cada Concejal, salario mensual neto.
3. Enunciar las actividades que realizan las personas auxiliares de las y los Concejales, (apoyo a concejal, asesores, secretarias, etc).
4. Horario de labores del Concejo de la Alcaldía de Tláhuac.
5. Inasistencias de las y los Concejales a las Sesiones del Concejo de la Alcaldía de Tláhuac.
6. Justificante de las inasistencias de los Concejales a las Sesiones del Concejo de la Alcaldía de Tláhuac.

7. Días sin goce de sueldo solicitados por las y los Concejales de la Alcaldía de Tláhuac.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Administración de Personal, en atención al requerimiento 2, proporcionó el “*Listado del personal que auxilia al Concejo de esta Alcaldía*” que desglosa puesto, nombre completo y sueldo mensual bruto:

ALCALDÍA TLÁHUAC
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Listado del personal que auxilia al Concejo de esta Alcaldía.

No.	PUESTO	NOMBRE (S) COMPLETO	SUELDO MENSUAL BRUTO
1	AUXILIAR DE CONCEJAL	CRÚZ GARCÍA KARLA YOSELIN	\$16,200.00
2	AUXILIAR DE CONCEJAL	REA GUTIERREZ SCARLET	\$16,200.00
3	AUXILIAR DE CONCEJAL	ARELLANO MARTÍNEZ NORMA YARETH	\$16,200.00
4	AUXILIAR DE CONCEJAL	CRÚZ MARTÍNEZ ISMAEL	\$16,200.00
5	AUXILIAR DE CONCEJAL	DOMINGUEZ ZUÑIGA DILEIRY	\$16,200.00
6	AUXILIAR DE CONCEJAL	GONZALEZ TENORIO ANGEL	\$16,200.00
7	AUXILIAR DE CONCEJAL	JIMENÉZ OSORNO SERGIO ALEXIS	\$16,200.00
8	AUXILIAR DE CONCEJAL	RODRÍGUEZ REYES JONATHAN MARTIN	\$16,200.00
9	AUXILIAR DE CONCEJAL	ALCALA LOERA PEDRO	\$16,200.00
10	AUXILIAR DE CONCEJAL	DE LA ROSA CASTAÑEDA ARELI	\$18,700.00
11	AUXILIAR DE CONCEJAL	PEREZ ZAMUDIO RUTH	\$18,700.00
12	AUXILIAR DE CONCEJAL	RODRIGUÉZ PALMA CARMEN	\$18,700.00
13	AUXILIAR DE CONCEJAL	MORALES GUTIERREZ PERLA XOCHITL	\$18,700.00
14	AUXILIAR DE CONCEJAL	VERA JUAREZ ALINE	\$18,700.00
15	AUXILIAR DE CONCEJAL	MARMOLEJO GARCÍA ELIZABETH EDITH	\$18,700.00
16	AUXILIAR DE CONCEJAL	SALGADO FLORES JORGE ISRAEL	\$18,700.00
17	AUXILIAR DE CONCEJAL	PALACIOS ENSASTEGUI MARÍA DE LA PAZ	\$18,700.00
18	AUXILIAR DE CONCEJAL	GARCÍA CORONA JORGE	\$18,700.00

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae como inconformidad de la parte recurrente, la entrega de información incompleta, toda vez que, el Sujeto Obligado solo dio respuesta a un requerimiento, por lo que, la parte recurrente solicitó se entregue la información restante.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que el requerimiento al que alude la parte recurrente es el identificado con el numeral 2, entendiéndose éste como un acto consentido tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuesto lo anterior, derivado de la revisión a los documentos que conforman la respuesta impugnada, este Instituto le otorga la razón a la parte recurrente, toda vez que, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno encaminado a satisfacer los requerimientos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud, en consecuencia, el **agravio externado es fundado.**

Ahora bien, con el objeto de determinar si el Sujeto Obligado estaba en aptitud de atender los requerimientos señalados, se trae a la vista la normatividad que lo rige:

Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Tláhuac

“ ...

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Concejo como el órgano colegiado y deliberante de la Alcaldía, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DEL CONCEJO
CAPÍTULO I
De su integración y funciones

Artículo 4.- El Concejo estará integrado por el Titular de la Alcaldía y los diez Concejales de la demarcación territorial de Tláhuac. Dicho Concejo será presidido por la persona titular de la Alcaldía y en ningún caso los Concejales ejercerán funciones de gobierno y Administración Pública.

...

Artículo 7.- Son obligaciones de los Concejales:

I. Asistir a las sesiones del Concejo, debiendo justificar por escrito las ausencias en aquéllas a las que no asista. En el supuesto de que se encuentren imposibilitadas/os para asistir a las sesiones, reuniones de trabajo y recorridos del Concejo a las que se les convoque, deberán notificar por escrito tal circunstancia a la Presidencia del Concejo, con una antelación de 8 horas a la celebración del evento, salvo cuando se trate de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, que no permitan dar aviso correspondiente dentro del término señalado; y las demás que les señalen el Concejo, el Reglamento y la normativa que rige la materia;

II. Emitir voz y voto en cada sesión del Concejo, asentando en el acta los argumentos en favor o en contra y anexando, en su caso, las documentales que considere pertinentes;

III. Presentar el programa de actividades que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del Concejo, en términos del reglamento del Concejo;

IV. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la Alcaldía en los términos que establezca la Ley.

...

CAPITULO IV

De la transparencia

Artículo 48.- *El Concejo de la Alcaldía de Tláhuac en su carácter de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, garantizará el acceso de toda persona a la información de que dispone, en los términos de la Constitución, la legislación en la materia y este Reglamento.
...*

De conformidad con lo previsto en el Reglamento referido, se arriba a la determinación de que **el Sujeto Obligado pudo y debió atender los requerimientos 1, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud**, toda vez que, conoce cómo está integrado el Concejo de la Alcaldía, asimismo, como parte de las obligaciones de los Concejales, destaca el justificar por escrito las ausencias a las sesiones, lo anterior **a través del Secretario Técnico del Concejo**, tal como se pudo corroborar al momento de analizar la respuesta complementaria que pretendió ofrecer el Sujeto Obligado.

En efecto, el Secretario Técnico del Concejo es el área que puede atender a los referidos requerimientos, sin embargo, la solicitud en principio no fue turnada para tal efecto.

Asimismo, cabe precisar que al intentar subsanar el acto impugnado el Secretario Técnico del Concejo señaló que no es de su competencia el requerimiento 1, sin embargo, a la luz de lo previsto en el Reglamento ya citado, este Instituto estima que si conoce de lo solicitado, toda vez que, sabe cómo se conforma el Consejo, motivo por el cual puede pronunciarse sobre dicho cuestionamiento.

Por otra parte, y como se analizó en el Considerando Tercero de la presente resolución, en relación con el **requerimiento 6**, el Secretario Técnico del Concejo

manifestó contar con el justificante de interés, y en ese sentido, se estima que por su naturaleza (enfermedad) podría contener información de acceso restringido, lo que implica que procede su entrega en **versión pública** previa intervención del Comité de Transparencia.

Por lo que hace al **requerimiento 7**, derivado de una revisión al Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac, se observa que **el área que puede conocer de lo solicitado es la Dirección de Recursos Humanos**, toda vez que, asegura la aplicación del otorgamiento de las prestaciones a que tiene derecho cada trabajador.

Asimismo, la Dirección de Recursos Humanos a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones**, gestiona los trámites relacionados a las prestaciones, derechos y obligaciones de los trabajadores, por lo que, puede conocer de los días sin goce de sueldo solicitados por las y los Concejales de la Alcaldía.

Aunado a lo anterior, se estima que **la Dirección de Recursos Humanos también puede atender el requerimiento 1** de la solicitud.

Frente al contexto expuesto, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad resultando **violatoria de lo establecido en el artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Por lo analizado en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá

- Turnar la solicitud ante el Secretario Técnico del Concejo con el objeto de satisfacer los requerimientos 1, 3, 4, 5 y 6. En particular para el requerimiento 6, en caso de que el documento a entregar contenga información de acceso restringido debe entregar una versión pública gratuita previa intervención del Comité de Transparencia y proporcionar a la vez el Acta respectiva con la determinación tomada.
- Turnar la solicitud ante la Dirección de Recursos Humanos con el objeto de atender el requerimiento 1, y a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones satisfacer el requerimiento 7.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1905/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**